

19 de abril de 2023

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)

Cúcuta

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DOCENTE.

JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1090514915 y con domicilio en Cúcuta , interpongo acción de tutela en contra de **Comisión nacional del servicio civil y el ministerio de educación nacional.**

Mediante la presente causa pretendo que se dé amparo a mi derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y a la igualdad de trato y oportunidades permitiendo continuar en el concurso docente. En el marco del concurso docente 2022 fui inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar el título que establecía el manual de funciones, Resolución 3842 de 2022, para el cargo de docente de ciencias sociales. Yo soy abogado y fue el título que acredité, el cual, inicialmente no estaba previsto dentro de las profesiones para acceder a este cargo. Sin embargo, el consejo de estado, una vez terminada la fase de pruebas de conocimientos, concedió medida cautelar que modifica el manual de funciones docente, anexando el título en Derecho como una de las profesiones habilitadas para poder acceder a este cargo¹. Según la respuesta en la etapa de reclamaciones propia del concurso, el ministerio de educación nacional nunca notificó de la modificación del manual de funciones a la entidad encargada de hacer el concurso. -Y por eso y nada más por eso, se truncan los sueños de un trabajo digno y la oportunidad de seguir participando por un empleo público-. Así las cosas, la entidad accionada da una respuesta que desconoce la fuerza vinculante de las providencias del consejo de estado como si se tratara de una entidad que se da sus propias normas. No se necesita visto bueno, sello, o notificación alguna de otra entidad para aplicar las providencias que hacen parte del ordenamiento jurídico.

Además de lo anterior, el accionado esgrime que "*no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos*", dándole una interpretación errónea a los efectos de la providencia, pues, aunque provisional se debía tener en cuenta a la hora de valorar las profesiones habilitadas en el concurso. Es claro que la futura sentencia podría mantener el manual de funciones como estaba, y ser este un caso perdido, pero lo cierto es que el manual de funciones se modificó con el anexo del título de derecho, y es la norma vinculante para valorar a los aspirantes que hayan pasado de la fase de pruebas escritas a la de verificación de requisitos mínimos. Prefieren inadmitir a los abogados violando el debido proceso en su relación con el principio de legalidad y con consecuencias difíciles de corregir en caso de que la sentencia nos sea favorable.

Así mismo la entidad accionada indica que la norma vinculante para esta etapa del concurso es la de la convocatoria, y que como la convocatoria incluye el manual de funciones antes de que existiera la medida cautelar, entonces que esa era la norma aplicable y además que la interpretación de esta norma no puede ser "*en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos*". Y en el mismo sentido en otro aparte de la repuesta a la reclamación: "*debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales*". Lo anterior desconoce que los abogados sí cumplíamos con los requisitos mínimos para ser parte del nuevo concurso pues el anterior manual de funciones nos permitía aspirar a ese cargo y era la norma vigente faltando solo dos meses para la publicación de la convocatoria - fue en marzo de 2022 cuando publican el nuevo manual y en mayo del mismo año cuando publican la convocatoria-. Ante una exclusión que careció de fundamentos serios por parte del ministerio de educación nacional, se interpusieron demandas de nulidad para salvaguardar nuestro derecho a participar en el presente concurso y no en uno futuro.

Así mismo hay que recordar que los efectos de las providencias del consejo de estado relacionadas con actos administrativos de carácter general tienen efectos extunc,ⁱⁱ luego se entiende, que la modificación al manual de funciones se hace desde el momento mismo que se expidió la citada resolución. Sin embargo, en este caso habría que preguntarnos si los efectos de esa providencia podrían extenderse a actos administrativos de carácter particular como el presente caso. La respuesta la da la jurisprudencia del consejo de estado cuando sabiamente dice que los actos administrativos de carácter particular tratándose de situaciones jurídicas consolidadas no abarcan los efectos de sus sentencias. En la presente causa no se trata de una situación jurídica consolidada pues mucho antes de que iniciara la etapa de V.R.M. ya la sentencia cobraba relevancia jurídica por lo que debía ser tenida en cuenta a la hora de la valoración. Este concurso en especial permite que el aspirante pueda presentarse a las pruebas escritas antes de que se haga la verificación de requisitos mínimos. Lo anterior es importante pues si bien sabíamos de la existencia del nuevo manual que nos discriminaba, pero teníamos una posibilidad jurídica de no ser excluidos.

Al haberse agotado los medios de oposición propios del concurso y por el carácter clasificatorio y temporal del mismo, considero la acción de tutela como el mecanismo jurídico idóneo para salvaguardar mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad de trato y oportunidades. El concurso se encuentra próximo a publicar la fecha para la citación a entrevistas lo cual implica modificaciones al consolidado de la nota final de los aspirantes. En ese sentido las plazas que se ofertan se eligen en razón a la nota final de cada aspirante y en el caso de que no haya justicia oportuna en mi caso, perdería la oportunidad de elegir una plaza acorde a mi puntaje pues ya los demás aspirantes la habrían elegido a su conveniencia. No sería lo mismo una plaza en Sardinata o Tibú que en el municipio de El Tarra o San Calixto.

Así las cosas ruego al juez de tutela que atienda mis llamado para proteger mis derechos fundamentales y de no cercenar la esperanza de por fin acceder a un empleo público que me diera garantías de estabilidad laboral y de hacer aquello que tanto me gusta: enseñar y para lo cual cada día me preparé y daré lo mejor de mi así esta mis razones y pretensiones sean desestimadas.

I. PRETENSIONES

- Se tutele mi derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad de trato y oportunidad.
- Que se considere como medida provisional seguir participando en el concurso docente 2022.

II. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho a la igualdad de trato y oportunidad
- Derecho al trabajo
- Derecho al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

IV. PRUEBAS

- Respuesta a reclamación administrativa por parte de la CNSC.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

V. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VI. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente al correo electrónico JUANCAMILO.ISIDRO@GMAIL.COM

O en la dirección Av. 7b 16 b 16 tierra linda Los Patios, Norte de Santander.

Al accionado: notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Del Señor Juez, Juan Camilo Isidro Arenas

c.c. 1090514915

ⁱ Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022) Demandantes: Luis Carlos López Zabalza, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ⁱⁱ Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016. “2.2.11. En relación con lo expuesto, los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente. Frente a situaciones jurídicas consolidadas, en materia laboral, deben respetarse los derechos adquiridos, como quiera que se parte del hecho de que un derecho adquirido es una situación que se ha consolidado en vigencia de la disposición que consagra el derecho. (...)”

Bogotá D.C., abril de 2023.

JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS

Aspirante

C.C. 1090514915

ID Inscripción: 512072671

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641131711

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Solicito acatar la medida cautelar del consejo de estado que ordena incluir provisionalmente el título de Derecho en el manual de funciones docentes 003842 / 2022 como profesión habilitada para el empleo de docente en el área de ciencias sociales, geografía, historia, constitución política y democracia. Lo anterior con el fin de superar la etapa de verificación de requisitos mínimos y seguir participando en el

concurso docente 2022. A continuación, detallaré las razones jurídicas que fortalecen el argumento ya expuesto.”

El aspirante adjunta documento anexo:

“(…)

La interpretación de la sentencia no puede ser la que establece el CPACA en el artículo 91iv, el cual reza que no pueden ser ejecutados aquellos actos administrativos que son suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el consejo de estado lo que hace es modular los efectos de la sentencia, incluyendo provisionalmente el título de Derecho en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico, y manteniendo en su totalidad el texto existente.

En merito de lo expuesto considero que se han dado razones suficientes para que se tenga en cuenta la petición de convalidar el título de Derecho y admitirme para la etapa de verificación de antecedentes (...)”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) **Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso**, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)” Subrayado y negrilla propia.

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.
2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta

el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).

3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.
4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.
6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.
7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operar del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.
4. **Requisitos exigidos** para cada uno de los cargos, **de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias** de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. (...).

Del mismo modo, es preciso mencionar que los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que **de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.**

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo **DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

“2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en filosofía.
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.

11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.”

Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Universidad Industrial de Santander, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos.

En ese sentido el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrita propio).

En relación con el empleo identificado con el código OPEC No. 185133, en el aplicativo SIMO¹ se registró la siguiente información:

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).

Alternativa de estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 185133, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO

Además de lo anterior, se reitera que el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere respecto de la Convocatoria:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por***

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.”

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

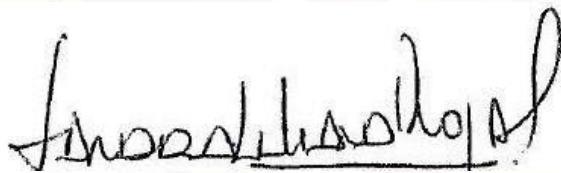
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha

Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Natalia Cardenas
Supervisó: Laura Rodriguez
Auditó: Andrés Felipe Pinzón

Tibú, 3 de abril de 2023.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Oposición a resultado de verificación de requisitos mínimos en concurso docente 2022.

Cordial saludo.

Solicito acatar la medida cautelar del consejo de estado que ordena incluir provisionalmente el título de Derecho en el manual de funciones docentes 003842 / 2022 como profesión habilitada para el empleo de docente en el área de ciencias sociales, geografía, historia, constitución política y democraciaⁱ. Lo anterior con el fin de superar la etapa de verificación de requisitos mínimos y seguir participando en el concurso docente 2022. A continuación, detallaré las razones jurídicas que fortalecen el argumento ya expuesto.

De conformidad con la providencia invocada, esta tiene efectos *ex tunc*ⁱⁱ, o sea que sus efectos se retrotraen hasta el momento de expedición de la reforma al manual de funciones docente 003482/2022, apartado 2.1.4.4 del anexo técnico, donde se excluyó a los abogados. Así mismo, antes de que se diera inicio a la etapa de verificación de requisitos mínimos esta providencia ya surtía efectos jurídicos. O sea, debía ser tenida en cuenta como parte integral del manual de funciones docente en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Sin embargo, como argumento contrario a los ya expuestos, se podría decir que los efectos de esta decisión no se extienden a actos de carácter particular, como en este caso, siendo argumento pertinente a la luz de los efectos de las providencias de nulidad del consejo de estado. No obstante, hay un requisito indispensable y es, que se trate de situaciones jurídicas *consolidadas*ⁱⁱⁱ, como no sucede en este caso. En mi caso se trata de una situación jurídica NO CONSOLIDADA porque hasta el momento de cobrar relevancia jurídica la providencia, yo había superado la etapa de pruebas escritas y estaba concursando. Además, dispongo de medios de control al acto administrativo particular- como el que estoy ejerciendo- lo que reafirma el argumento anterior.

La interpretación de la sentencia no puede ser la que establece el CPACA en el artículo 91^{iv}, el cual reza que no pueden ser ejecutados aquellos actos administrativos que son suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el consejo de estado lo que hace es modular los efectos de la sentencia^v, incluyendo provisionalmente

el título de Derecho en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico, y manteniendo en su totalidad el texto existente.

En merito de lo expuesto considero que se han dado razones suficientes para que se tenga en cuenta la petición de convalidar el título de Derecho y admitirme para la etapa de verificación de antecedentes.

Atentamente,

Juan Camilo Isidro Arenas
C.C 1090514915
CODIGO DE INSCRIPCION: 512072671

ⁱ Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022) Demandantes: Luis Carlos López Sabalza
CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ⁱⁱ "...En efecto, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina especializada en la materia, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene efectos ex tunc o, en otras palabras, que se retrotraen hasta el momento de su expedición, su decreto generaría un vacío normativo que, en principio, y para evitar el entorpecimiento de la labor de la administración, conllevaría la reviviscencia o reincorporación del apartado 2.3.2 del anexo técnico I de manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes bajo la regulación de la Resolución 15683 de 2016, que fue derogado expresamente por el artículo 3.º de la Resolución 003842 de 202239, que si bien incluye el título profesional en derecho entre aquellos con los que se cumple el requisito mínimo de formación académica para acceder al empleo de docente de aula en ciencias sociales, excluye el de artes liberales en ciencias sociales, motivo por el cual los profesionales en esta última área se verían injustamente afectados por la medida cautelar negativa de suspensión, ya que no podrían aspirar a ocupar el empleo en estudio." Pagina 17-18. Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022) Demandantes: Luis Carlos López Sabalza. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ⁱⁱⁱ Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016. "2.2.11. En ilación con lo expuesto, los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente. Frente a situaciones jurídicas consolidadas, en materia laboral, deben respetarse los derechos adquiridos, como quiera que se parte del hecho de que un derecho adquirido es una situación que se ha consolidado en vigencia de la disposición que consagra el derecho. (...)"

^{iv} "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

-
1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
 5. Cuando pierdan vigencia.” (Se subraya).

∨ “De ese modo, la medida cautelar que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, es la positiva que aquí se adopta, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. .Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022) Demandantes: Luis Carlos López Sabalza
CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)